

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince.-----

Vistos los autos del juicio laboral número **1130/2010-G**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para emitir el laudo en cumplimiento de la Ejecutoria del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del Juicio de Amparo Directo número **0779/2014**, promovido por el actor, y:-----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha 22 veintidós de febrero de 2010 dos mil diez, *********, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado.-----

2.- Al desahogarse la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual, en la etapa Conciliatoria, las partes manifestaron que no les era posible llegar a un arreglo para poner fin al juicio (foja 56); en Demanda y Excepciones, se amplió la demanda, corriéndose traslado al demandado, después se tuvo por ratificados los escritos de demanda y ampliación y los de contestación a las mismas; en Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho corresponda, lo que aconteció con fecha 9 nueve de octubre de 2013 dos mil trece.-----

3.- El actor *********, inconforme con dicho laudo, promovió demanda de amparo directo que se tramitó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, misma que se registró bajo número 779/2014, dentro del cual, con fecha 4 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, se emitió la ejecutoria que se cumplimenta y en la misma, entre otras cosas se establece: "...En consecuencia, procede conceder la protección de la Justicia Federal, para que se deje insubsistente el laudo y se emita otro en el que:-----

- 1. Se reiterará lo decidido no vinculado con la concesión de amparo.-----
- 2. Se prescindirá de la consideración de obscuridad de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, por el tiempo laborado y se resolverá conforme a la litis planteada, con plenitud de jurisdicción.-----
- 3. Se establecerá de acuerdo a la litis, así como al material probatorio allegado por las partes, el salario que servirá de base para el pago de las horas extras a las que se condenó...".-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, el actor con la presunción de ser servidor

público, con la copia simple de la credencial expedida a su favor y con el reconocimiento que se hace en la contestación de demanda de que efectivamente prestó servicios al demandado.-----

El demandado con las copias certificadas de la escritura pública número 6,148 seis mil ciento cuarenta y ocho que obra a fojas de la 38 treinta y ocho a la 42 cuarenta y dos y sus autorizados con la designación que se hace en la contestación a la demanda.-----

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Se procede al análisis de la **litis** en los siguientes términos: -

a).- El actor *********, reclama la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, argumentando lo siguiente: "**...HECHOS:**

1.- Es el caso que el día 1 de enero del 2010 a las 8:30 Horas me presente las oficinas asignadas a la Dirección de Estacionamientos y Estacionometros ubicadas en la calle de Emiliano zapata numero 29 col. Zapopan Centro de esta Municipalidad para reincorporarme a desempeñar las funciones y responsabilidades correspondientes al director de estacionamientos y Estacionometros, ya que la licencia que tenia al cargo para ocupar el puesto de elección popular venció el día 31 de Diciembre de 2009, acceso a mi oficina que me fue negado rotundamente y con uso de violencia por parte de la policía municipal de Zapopan que custodiaba el ingreso a las instalaciones, al no dejarme ingresar me traslade al edificio que ocupa la Presidencia Municipal donde registre mi asistencia en el sistema electrónico de huellas dactilares, donde se me acerco una persona quien dijo trabajar en la dirección de administración de la presidencia y me cuestiono el por qué había utilizado el sistema de control electrónico de incidencias laborales, a lo que comente que no me habían dejado ingresar a la oficinas que ocupa la Dirección de Estacionamientos y Estacionometros, y me ordeno que me retirara si no quería que fuera retirado por la fuerza pública, ante tal amenaza y para no poner en peligro mi integridad física procedí a retirarme. -----

2. El día 4 de Enero me presente a las Oficinas que ocupa la Oficialía Mayor Administrativa para entregar el Oficio mencionado en el punto número VI de los Antecedentes de esta demanda solicitando en ese momento cita para entrevistarme con el Oficial Mayor Administrativo el C. *********, misma que me concedieron para el día 7 de enero de 2010 a las 13:00 horas. -----

3.- Al acudir a la cita concebida que se menciona en el punto anterior, el Lic. *********, me informo, que habiendo consultado mi caso con el Presidente Municipal C. *********, le instruyo para comunicarme que por ningún motivo permitiría mi reincorporación al Servicio Público al cual había sido solicitada la licencia y que a partir de ese día el de la voz dejaba de pertenecer a la plantilla de personal del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco. -----

4.- El viernes 29 de enero de 2010, aproximadamente a las 18:00 recibí una llamada, donde se me solicitaba mi presencia en la oficialía mayor administrativa, en el área que ocupa el Jurídico de dicha oficialía mayor, sitio en el tercer piso de la Unidad Administrativa Basílica; con la Lic. *********, quien es la encargada de la realización de la entrega de

cheques y finiquitos por parte de la administración pública 2010-2012, siempre y cuando firmara un convenio de terminación de relación laboral con el Municipio de Zapopan, manifestando desde este momento, que habiendo acudido a enterarme del ofrecimiento por así convenir a mis intereses no lo acepte, ni mucho menos firme el convenio que se me presentaba, por lo que con este acto se puede presumir el reconocimiento por parte de la Autoridad Municipal de la relación laboral existente; cabe señalar que según corroboré eran aproximadamente entre 40 y 60 personas, las que aparecían enlistadas..."- - - - -

b).- El Ayuntamiento demandado, al producir contestación, argumentó: "...**REALIDAD DE LOS HECHOS:**

I.- Con el carácter de servidor público confianza por tiempo determinado y mediante nombramiento de fecha 01 de Enero del año 2007 y con vencimiento al 31 de Diciembre de 2009, el actor de este Juicio aceptó prestar sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan en el cargo de Director de Estacionómetros; como soporte de lo anterior, se firmó el documento denominado Movimientos de Personal en el que el actor aceptó laborar una jornada de labores de las 09:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes con 30 minutos en el intermedio para reposar o tomar alimentos a su elección, dentro o fuera de las instalaciones del Ayuntamiento demandado, con descanso semanal los días sábado y domingo y un salario mensual nominal de \$***** PESOS. No obstante lo anterior, a ultimas fechas de su desempeño como Director de Estacionómetros, percibía un salario mensual nominal por las suma de \$***** PESOS. -----

II.- A partir del 04 de abril del año 2009, el actor del Juicio fue llamado a cubrir licencia por tiempo indefinido de la regidora ***** como regidor suplente en el Ayuntamiento demandado, para lo cual reconoció el movimiento de personal donde se estableció que pasaba a formar parte del cuerpo edilicio; Para tal efecto, en esa misma fecha, el actor del Juicio presentó licencia en el cargo de Director de Estacionómetros, tal y como lo confiesa expresamente en su demanda. ----

III.- Con fecha 31 de Diciembre del año 2009, concluyó el periodo Constitucional de la Administración Pública Municipal anterior, misma que dio inicio el 01 de enero del año 2007 y con ello, feneció el cargo de todos y cada uno de los Regidores actuantes en aquella administración, entre los que desde luego se cuenta el actor de este juicio. -----

De igual manera y acorde a lo establecido en el nombramiento obsequiado al actor del juicio, el periodo para el que fue otorgado el nombramiento de Director de Estacionómetros con categoría de Confianza al servicio del Ayuntamiento demandado concluyó el 31 de Diciembre del año 2009 y si se tiene en cuenta que el nombramiento y demás Movimientos de Personal que se encuentran debidamente signados y autenticados por el hoy actor de donde se aprecia la voluntad de someterse a las condiciones ahí establecidas, entonces con los mismos se acredita fehacientemente que la relación de trabajo entre el actor y mi representado feneció precisamente el día 31 de Diciembre de 2009, por lo cual dicha terminación es sin responsabilidad para la dependencia pública.

Si bien es cierto que el cargo de director de Estacionómetros se encontraba sujeto a una licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido, no menos cierto lo es que el nombramiento base de dicho acto, si tiene determinado una fecha cierta de termino, de donde puede concluirse que

no obstante la licencia otorgada, el termino del nombramiento y demás condiciones en el establecidas quedan intocadas entre las que desde luego se cuenta, el termino para el cual fue concedido. -----

En ese orden de cosas, es evidente que si el nombramiento y el puesto que del mismo se deriva, tienen el carácter de temporal, de acuerdo a lo que disponen los artículos 6, 16 Fracción IV y su conclusión a término se encuentra contemplada por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. --

III (sic).- No obstante lo anterior, el día 01 de Enero del año 2010, siendo aproximadamente las 8:00 horas el actor de este juicio se hizo presente en las Oficinas de Sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan que se localiza en la Planta Alta de la Presidencia Municipal con domicilio en Avenida Hidalgo numero 151 Zona Centro en el Municipio de Zapopan Jalisco y al encontrarse ahí le dijo a la C ***** que ya había terminado su nombramiento y que ya no trabajaría en el Ayuntamiento de Zapopan pero que le pedía le pagara alguna gratificación por sus servicios a lo que la C ***** le dijo que no se podía porque en la Ley no se contemplaba el pago de ninguna gratificación de ese tipo a lo que evidentemente molesto respondió que entonces ya se verían las caras. Enseguida se retiró del lugar de los hechos. -----

De lo anterior se percataron varias personas que en ese momento se encontraban presente. -----

IV.- El día 07 de enero del año 2010, el C. LIC. *****, asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las Oficinas de Sindicatura del Ayuntamiento demandado que se ubican en la planta alta de la Presidencia Municipal con domicilio en Avenida Hidalgo numero 151 Zona Centro en el Municipio de Zapopan Jalisco que dio inicio a las 12:30 horas y concluyó a las 13:30 horas. -----

IV (sic).- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, así como de los hechos vertidos en la demanda, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado ni despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H: Ayuntamiento demandado, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario, el 31 de Diciembre de 2009 concluyeron los efectos del nombramiento que ostentaba...". - -

c).- El actor amplió y aclaró su demanda argumentando lo siguiente: "**...EN RELACIÓN A LOS HECHOS:**

Con relación a los hechos, quiero aclarar los hechos del escrito inicial de demanda en el sentido de que al terminar mi función de elección popular ocupando el puesto de regidor integrando el pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco para el trienio 2007, 2009 al terminar el mismo el día 31 de diciembre del 2009, el suscrito me encontré en la situación legal que establece el artículo 42 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual dispone que cuando un Servidor público desempeña un cargo de elección popular la licencia necesaria no afecta mis derechos de antigüedad; motivo por el cual el día 4 de enero del 2010 presenté un escrito fechado el día 1 de este año dirigido al recién nombrado oficial mayor administrativo Ing. ***** mediante el cual me incorporaba a mi trabajo en la dirección de Estacionamientos y Estacionómetros por haber terminado la licencia antes referida, lejos de atender mi solicitud lo que recibí fue la

negativa total y el cese del que fui objeto en forma totalmente injustificada. Por lo que con la aclaración de estos hechos, completo los antecedentes o hechos en que baso las acciones que ejercito y prestaciones que reclamo. -----

Capitulo Segundo

FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR EL SUSCRITO: -----

I. Argumentos que puede hacer valer el Ayuntamiento para justificar el cese o término de la relación de trabajo con el suscrito: -----

El ayuntamiento demandado para justificar el cese o la terminación de la relación de trabajo con el suscrito, podría pretender fundarlo en los siguientes supuestos: -----

a) El suscrito fui contratado por tiempo determinado y al concluir dicho término el nombramiento se dará por terminado; ya que en varias ocasiones se le hizo movimientos de personal por tres meses. -----

b) El suscrito fui contratado como servidor público con el carácter de confianza y se puede dar por terminada la relación de trabajo. -----

Con todo lo expuesto estos supuestos legales **no se dan el caso de que el suscrito** por los siguientes razonamientos y fundamentos: -----

II. Razonamientos y fundamentos para acreditar lo injustificado del caso y la procedencia de las acciones intentadas por el suscrito: -----

A. De acuerdo con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, la Regla General es que el servidor público de acuerdo con el artículo 16 fracción I, se contratan en forma "Definitiva"; es decir por tiempo indefinido esta Ley también autoriza la celebración del contrato individual de trabajo por tiempo determinado o fijo, de acuerdo a las fracciones II, III, IV, y V. -----

Ahora bien, estas excepciones no se dan en el siguiente caso por los siguientes fundamentos: -----

La fracción II resulta claro y evidente que no se aplica, ya que el suscrito no fue contratado en forma DE INTERINO, para ocupar una licencia de algún servidor público que no excediera de tres meses. -----

La fracción III del citado artículo XVI igualmente resulta NO APLICABLE en este caso ya que el suscrito no fue contratada como PROVISIONAL, para suplir licencia mayor a seis meses. La fracción V del 16 tampoco tiene la aplicación ya que como lo dice el propio ayuntamiento no fue terminada por obra determinada. -----

La fracción IV del citado 16, permite el contrato por tiempo determinado; y es en esta excepción que el ayuntamiento demandado pretende justificar la terminación de la relación de trabajo, ya que efectivamente al principio firmó movimientos de personal por tiempo determinado; y suponiendo sin conceder que fuera procedente este argumento, **el mismo carece de validez; ya que la ley permite el tiempo determinado pero solo cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a realizar; y en estos casos carece de validez el tiempo determinado si en el documento no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que se justifique la excepción a la norma general;** es decir el contrato por tiempo determinado solo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que le dio origen, LA CUAL DEBE SER SEÑALADA EXPRESAMENTE A FIN DE QUE SE JUSTIFIQUE LA TERMINACIÓN PARA QUE NO EXISTA RESPONSABILIDAD PATRONAL. Lo anterior resulta claro y evidente, el Ayuntamiento puede

contratar por tiempo determinado, pero no como una gracia concedida y poder pisotear la estabilidad del trabajador, es su obligación exponer en el nombramiento o en el movimiento de personal o documento que elabore, el porque se contrata por tiempo determinado, que se manifieste la causa y razón del origen y necesidad del tiempo determinado ya que repito no puede hacerlo simplemente por gusto, por capricho o para evadir responsabilidades patronales; mencionar la causa o impedimento de la excepción que tuvo para no hacer el contrato en forma definitiva. -----

El criterio o fundamento anterior ha sido sostenido por tesis de jurisprudencia, incluso por el H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en el amparo directo 56/92 que fue fallado por unanimidad y publicado en el semanario judicial de la federación, octava época, tomo XI, febrero de 1993 pagina 227 y que dispone: -----

SI EN EL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO NO SE EXPRESA ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS POR EL ARTICULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LIMITAR SU DURACIÓN, ESE CONTRATO DEBE DE CONSIDERARSE CELEBRADO POR TIEMPO INDETERMINADO, CONSECUENTEMENTE LA SEPARACIÓN DEL EMPLEADO EN LA FECHA DE SU VENCIMIENTO ES INJUSTIFICADO. -----

El mismo criterio ha sido sustentado por la siguiente jurisprudencia:

CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA. -----

Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causa distinta, también lo es que si la parte demandada afirma que el contrato de trabajo terminó en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar una Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debe decirse que cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cuál es esa obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determinado objeto del contrato. Quinta Época: -----

Tomo LII, pág. 1982. Amparo directo 7029/36. Chavero Cándido y Coags. 9 de junio de 1937. Unanimidad de 4 votos. Tomo LXI, pág. 3318. Amparo directo 371/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 23 de agosto de 1939. Unanimidad de 5 votos. Ponente Alfredo Iñárritu. Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 31 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 13 de septiembre de 1939. Unanimidad de 4 votos. Tomo LXII, pág. 1411. Amparo directo 4979/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 26 de octubre de 1939. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Alfredo Iñárritu. -----

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 151-156, Quinta Parte. Pág. 107. Tesis DE Jurisprudencia. -----

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL. -----

Según lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que éste se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36, y contrato de trabajo por tiempo determinado que está previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones

carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley. Lo anterior significa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia, según lo dispone el artículo 39 de la ley de la materia. De lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término. Séptima Época: -----
 Amparo directo 581/79. Margarito Carbente Ortiz. 28 de enero de 1980. Cinco votos. Amparo directo 6132/79. Banco de Crédito Rural del Centro, S.A. 7 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. -----
 Amparo directo 6548/79. Roberto Franco Maldonado y Germán Lara Bautista. 11 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. -----
 Amparo directo 3965/79. Ramón Torres Fuentes. 18 de febrero de 1980. Cinco votos. Amparo directo 5126/78. Miguel Esteban Martín. 20 de febrero de 1980. Cinco votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo V, Parte SCJN. Pág 73. Tesis de Jurisprudencia. -----

En el caso particular de el suscrito, como se probará en su oportunidad el documento elaborado por el demandado **no contiene las explicaciones, los fundamentos, las causas, las razones, los orígenes del porque fue contratada por tiempo determinado** y consecuentemente resulta claro y evidente que el fundamento que quiere hacer valer el demandado para justificar la injusta terminación de la relación de trabajo con el suscrito carece de validez y debe de considerarse como un cesa (sic) injustificado y que son procedentes las acciones intentadas de reinstalación de inamovilidad y el pago de salarios caídos. -----

B. Además de lo expuesto en el anterior apartado, uno de los fundamentos para que se declaren procedentes las acciones de el suscrito, es que está tiene a su favor la inmovilidad en su puesto; en efecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 párrafo último de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone claramente: "Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea una computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera; es decir al tener su nombramiento definitivo, automáticamente tiene el derecho de integrarse al procedimiento del Servicio Civil de Carrera el cual de cuerdo al artículo 157 de la ley Burocrática de Jalisco es obligación del ayuntamiento demandado instalarlo en su entidad; y de acuerdo al artículo 159 claramente dispone que quienes estén en este procedimiento, ÚNICAMENTE PODRÁN SER CESADOS DE SU CARGO CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA SEÑALADA EN EL ARTICULO 22 Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY: **los preceptos antes indicados, consagran en nuestra ley burocrática el derecho público subjetivo de la inamovilidad en el empleo, en la forma y términos señalados en el capítulo primero**

de este escrito todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos. -----

C. Además de todo lo expuesto, con lo que considero se demuestra la procedencia de las acciones; el otro argumento o razón que pretende hacer valer el demandada (sic) de que fui contratado por término determinado como empleado de confianza, en consecuencia que no tengo derecho a la estabilidad en el empleo, fundándose el Ayuntamiento en lo dispuesto por los artículo 8 y 16 párrafo último de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios ya que de acuerdo con estos preceptos se dice que los servidores públicos de confianza serán siempre contratados por tiempo determinado por lo que por esta causa se dio por terminada la relación de trabajo con el suscrito; esta causa argumentada con todo respeto no tiene aplicación en el presente caso, ni justifica la terminación de la relación de trabajo por los siguientes razonamientos. -----

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ESTE, EN CASO DE DESPIDO. -----

Por todo lo expuesto en este escrito de ampliación de demanda, tengo el derecho a la estabilidad e inamovilidad del empleo como lo he dejado expuesto; y tan es así, ya que como lo expuse en el escrito inicial de demanda el suscrito desempeñe el cargo de elección popular como Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco y al haber sido elegido como regidos (sic) suplente para el trienio 2007-2009; puesto esté (sic) que desempeñé, hasta el 31 de Diciembre del 2009, por lo que al terminar este desempeño, volví a mi puesto de Director de Estacionamientos como lo he dejado narrado en el escrito inicial de Demanda; y lo hice en ejercicio pleno a mi estabilidad e inamovilidad ya que mi ingreso como se ha expuesto es del 1 de Enero del 2007.- Este derecho que exijo es de acuerdo al derecho que me consagra el artículo 42 párrafo primero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; el cual claramente dispone: "Cuando los servidores públicos tengan que desempeñar comisión de representación del Estado (sic) o de Elección Popular incompatible con su trabajo, la entidad pública les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de sueldo y sin perder sus derechos escalafonarios y de antigüedad por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente a dicho cargo". Por lo que resulta claro y evidente que en mi caso se trata de un cese injustificado y que por tanto son procedentes las acciones que ejercito. -----

III.- Además de todos los fundamentos y razones que he mencionado, para acreditar el cese o despido injustificado hago valer para el mismo objeto, que la forma, el modo y las actitudes del ayuntamiento demandado al ejecutar el cese en mi contra viola preceptos legales y constitucionales, dejando sin efectos mis derechos principalmente la estabilidad en el empleo e inamovilidad que tengo a mi favor como derecho público subjetivo y que son los siguientes: Artículos 5, 115, 123 y 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 7, 10, 11 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus

municipios y artículos 2, 3, 4, 6, 17, 18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. -----

EL cese o despido injustificado, violan en mi perjuicio los preceptos constitucionales referidos por las siguientes razones y fundamentos. En primer lugar al impedir que siga trabajando y que se respeten mis derechos laborales y que mi estatus laboral quede debidamente con las prestaciones y prerrogativas que deben tener todos los trabajadores viola el artículo 5 Constitucional que consagra la garantía que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a su profesión, industria o trabajo que le acomode siendo licito, y además dispone que el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por disposición judicial. Esta disposición garantiza la completa libertad de trabajo que consistente en que como trabajador o servidor público se tiene el derecho de dedicarnos al trabajo siempre que no se afecte a otra persona; al impedir las demandadas que siga laborando en el trabajo que realizó que es de naturaleza permanente y necesario para el ayuntamiento de Zapopan que trabajo, tal y como lo reconocieron al efectuar la forma y términos en que he señalado aconteció mi despido, violan este precepto.-----

Al violar la demandada este garantía de libertad individual que consagra el artículo 5 Constitucional se viola igualmente en mi perjuicio en primer lugar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Servidores Públicos para el estado de Jalisco y sus municipios al disponer que es servidor público, toda persona que preste un trabajo subordinado a las entidades públicas, se viola igualmente el artículo 7 de la misma Ley que dispone que los servidores públicos de base serán inamovibles una vez transcurridos 6 meses sin nota desfavorable en su expediente y la medida señalada ante las autoridades es precisamente para que se me considere trabajador definitivo, de acuerdo al artículo 10 se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo y los actos reclamados violan en primer termino juntamente con el artículo 5 constitucional, los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo: se viola el artículo 2 que norma los principios fundamentales de las relaciones de trabajo de que todas las normas tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social y con los actos reclamados impiden se de cumplimiento a esta norma de orden público, igualmente violan el artículo 3 ya que las resoluciones reclamadas violan el hecho de que el trabajo es un derecho y un deber social y que todas las autoridades en consecuencia no deben impedir este derecho al trabajo como lo esta haciendo las resoluciones reclamadas a las demandadas; el artículo 4 ya que las resoluciones o actos demandados están impidiendo el trabajo al suscrito como servidor públicos, al impedir con la nulidad reclamada que mi status jurídico principalmente el derecho de estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 123 constitucional. - Esta libertad del trabajo y el derecho al mismo como lo ordena el artículo 5 constitucional solo podrá impedirse por resolución judicial en consecuencia para que las demandadas pudieran impedir el derecho que tengo como trabajador y servidor publico en su caso deben de llevar a cabo los procedimientos que he señalado en el cuerpo de esta demanda. -----

El despido injustificado, igualmente se considera que violan el artículo 115 Constitucional ya que con los mismos las autoridades demandadas, incluso violan su propia autonomía municipal y específicamente lo dispuesto por la fracción VIII que claramente ordena que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados y teniendo como base lo ordenado y dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias. Y

como lo he mencionado las demandadas con el despido, violan totalmente los preceptos legales aquí señalados independientemente de que además su acto del despido no está debidamente fundado y motivadas como se hará valer más adelante. -----

Igualmente resulta claro y evidente que el acto de despido impugnado ejecutado por las demandadas, violan totalmente el artículo 133 Constitucional; que sin duda es uno de los preceptos constitucionales más importantes ya que consagra o dispone la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre todas las normas del derecho del país, este precepto claramente ordena y dispone que nuestra propia constitución, que las leyes del congreso de la unión que emanen de la constitución Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN; ordenando este precepto constitucional que todas las autoridades de cada estado deberán ajustarse a nuestra constitución, a las leyes señaladas y a los tratados internacionales incluso a pesar de que hubiera disposiciones en contrario que pueda ver en las constituciones o leyes de los estados. En el mismo sentido lo ordena la norma de orden público el artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución deben ser aplicables a las relaciones de trabajo como el acto ejecutado por las demandadas en todo lo que beneficien al trabajador a partir de la fecha de la vigencia.- El cese o despido reclamado dictado por la demandada, violan los preceptos constitucionales y legales mencionados ya que sin tomar en cuenta lo dispuesto por tratados internacionales dictan su resolución violándolas y en consecuencia perjudicando gravemente el estatus laboral y jurídico de los servidores públicos; en efecto el cese injustificado violan el tratado internacional o CONVENIO 111 que fue aprobado como tratado internacional y que entró en vigor el 15 de junio de 1960 y que el CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, el cual en su artículo 1 ordena, que a los efectos de dicho convenio el termino DISCRIMINACIÓN, COMPRENDE CUALQUIER DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN O PREFERENCIA QUE TENGA POR EFECTO ANULAR O ALTERAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES O DE TRATO EN EL EMPLEO O OCUPACIÓN Y DISPONIENDO EL ARTICULO 2 QUE TODO MIEMBRO (MÉXICO) PARA EL CUAL ESTE CONVENIO SE ENCUENTRE EN VIGOR SE ORDENA FORMULAR Y LLEVAR A CABO UNA POLÍTICA QUE PROMUEVE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN CON EL OBJETO DE ELIMINAR CUALQUIER DISCRIMINACIÓN A ESTE RESPECTO. Igualmente se viola el tratado internacional o convenio 142 cuyo titulo es CONVENIO SOBRE LA ORIENTACIÓN PROFESIONAL Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS el cual entró en vigor desde el 19 de julio de 1977, el cual dispone que todo miembro como lo es nuestro país debe adoptar y llevar políticas y programas completos en el campo de la orientación y formación profesionales y que estas políticas y estos programas deben tomar en cuenta las relaciones entre el desarrollo de los recursos humanos y otros objetivos económicos, sociales y culturales y que se debe de orientar y ayudar a todas las personas en un pie de igualdad sin discriminación a desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo a sus aspiraciones, se considera claro y evidente que con el despido injustificado reclamado se impide mi desarrollo como trabajador y como parte de los recursos humanos y se impide desarrollar mis aptitudes para el trabajo al impedir

que siga trabajando y que mi estatus laboral quede debidamente determinado. El despido injustificado reclamado igualmente viola el tratado internacional 150 cuyo titulo es CONVENIO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO, COMETIDO FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN el cual entró en vigor desde 1978 sobre la administración del trabajo este tratado internacional en su artículo 1, define que los efectos de dicho convenio se refieren a que la administración del trabajo designa las actividades de la administración pública en materia política internacional del trabajo y que dicha administración comprende todos los órganos de la administración pública y con el despido injustificado reclamado, las demandadas al no tomar en cuenta como se ha expresado en este escrito, violan el 133 y los demás preceptos constitucional y legales señalados. -----

Igualmente la demandada, violan el cese el artículo (sic) 14, 16 y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Artículo 14 Constitucional ordena en su párrafo segundo: "que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". En absoluto resulta evidente e indiscutible que la regla o principios de la legalidad que contiene esta garantía de seguridad jurídica ha sido violada en perjuicio del suscrito, por las demandadas, al pretender con el despido injustificado señalados privarse de sus derechos, propiedades y posesiones que tengo como trabajador. Igualmente se viola este principio, por las violaciones cometidas por las demandadas a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a los principios establecidos por el Artículo 123 Constitucional, que consagra las garantías sociales. -----

Igualmente el cese la garantía de seguridad jurídica del Artículo 16 Constitucional, en perjuicio del suscrito. En efecto, la garantía de legalidad jurídica consagrada por este precepto constitucional, es el que mayor preservación imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico; ya que mediante esta garantía se protege todo el sistema del derecho objetivo que gozamos; esta garantía se contiene en la expresión "fundamentación y motivación" y, consiste en que los actos que originen hasta una simple molestia, las autoridades lo deben de basar en una disposición. Y la motivación, implica que existiendo una norma relativa al caso o situación concreta respecto de los que se pretenda cometer o realizar, el acto de autoridad sea de aquellos a que alude la disposición fundatoria, o sea que las circunstancias y modalidades del caso particular y concreto cuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; y toda facultad que la ley de a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma. Por lo tanto se configura la contravención al Artículo 16 Constitucional, cuando el cese no se apoya en ninguna ley..."

d).- El Ayuntamiento demandado, al producir contestación a la ampliación, argumentó: "...Con relación al capítulo denominado "**EN RELACIÓN A LOS HECHOS**" del escrito de ampliación y aclaración a la demanda, lo contesto de la siguiente forma: -----

Desde luego se niega que el actor del Juicio hubiese estado en el caso del artículo 42 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios porque como se ha dicho anteriormente, a la par de la terminación del periodo Constitucional de la administración Pública (sic) anterior que culminó el 31 de diciembre del año 2009, también

fenecieron las funciones derivadas del nombramiento de Director de Estacionómetros para el que fue contratado originalmente y respecto del cual estuvo en suspenso por la licencia que le fue concedida; Así las cosas, el 31 de diciembre de 2009 concluyeron sus funciones como Regidor y automáticamente también culminaron los efectos del nombramiento como Director de Estacionómetros para el que originalmente fue contratado. ---

A ese mismo respecto debe ponderarse que el nombramiento de Director de Estacionómetros tiene la categoría de confianza por tiempo determinado y el artículo 42 invocado por el actor se refiere para los casos de trabajadores de base, razón por la que tampoco es aplicable al actor del Juicio. -----

Para tal efecto solicito se tenga aquí por reproducido el contenido autentico del escrito de contestación a la demanda tal y como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

En relación al capítulo Segundo que denomina el actor como **"FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR EL SUSCRITO..."**, lo contestamos de la siguiente manera: -----

1.- De acuerdo a lo señalado en líneas atrás y del propio contenido del escrito de contestación original a la demanda, se desprende que el servidor público carece de acción y derecho para reclamar la inamovilidad en el puesto que desempeñaba y menos aun en el Director de Estacionómetros del ayuntamiento demandado a que se refiere en el correlativo que se contesta toda vez los efectos de su nombramiento con carácter de confianza por tiempo determinado dejaron de surtir efectos el 31 de Diciembre del año 2009, y por ello no puede pretender la reinstalación y menos aun la inmovilidad de un cargo cuyos efectos ya fenecieron. -----

En ese sentido y al haber concluido el contrato que tenia celebrado con la patronal debe concluirse que se extinguió la relación de trabajo y mas aun el vinculo jurídico que unía a las parte y ello de ninguna manera debe causar perjuicio a mi representada ya que no puede aducir un cese injustificado cuando lo cierto es que culmino la vigencia del nombramiento mediante el cual prestaba sus servicios a nuestro representado. -----

En el anterior orden de cosas, el actor se benefició de un nombramiento o contrato temporal con fecha cierta de término al 31 de Diciembre del 2009, de donde se colige que no goza de la prerrogativa de permanecía en el empleo consagrada en el artículo 7 del Código Burocrático Estatal pues dicho precepto únicamente debe entenderse aplicable a los servidores públicos de base, pues el referido precepto legal no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal o por tiempo determinado como lo es el caso del actor del juicio quien se desempeñaba por virtud de un nombramiento en el que se estableció que la temporalidad de la prestación del servicio concluía el 31 de Diciembre del año 2009. -----

Por consiguiente el servidor publico (sic) carece del derecho a permanecer en el cargo que desempeñaba en virtud del término de la relación contractual que lo unía nuestro representado y ello es así por que ese derecho que reclama el actor para permanecer en su cargo

únicamente protege a los trabajadores de base con nombramiento definitivo para que estos no fueran separados de sus puestos sino por alguna causa justificada de lo que deriva del contenido del artículo 22 fracción III de la ley Burocrática Estatal, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instruyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas, tornándose aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra rezan: --

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. -----

.....

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. -----

.....

Así las cosas y en virtud de que el trabajador se benefició mediante el otorgamiento de un contrato por tiempo determinado el cual tenía una fecha exacta, determinada y cierta de inicio de la prestación de servicios laborales, también es el caso que tenía una fecha determinada, cierta y precisada en el propio documento para la terminación del mismo, por lo que resulta improcedente que el actor hoy reclame un derecho a permanecer en el puesto de trabajo el cual desempeña, cuando era de pleno conocimiento de éste que el mismo dejaría de surtir efectos jurídicos laborales, como de hecho sucedió a la fecha de terminación de la relación de trabajo, esto es el día 31 de Diciembre de 2009, así las cosas el actor no fue cesado injustificadamente sino que en el caso concreto se actualizo lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, llegando entonces al vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado el servidor publico (sic), lo que trae como consecuencia inmediata que el servidor publico deje de desempeñar el puesto de trabajo que desempeñaba y dicha cesación de los efectos del contrato que tenía suscrito el actor con mi representado no debe ser considerado por ningún motivo como un cese injustificado sino que la misma es una terminación de trabajo sin responsabilidad para el Ayuntamiento demandado por haber fenecido el término del contrato o nombramiento suscrito entre la entidad publica que represento y el actor, a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia que me permito citar a la letra la cual es de aplicación obligatoria para esta Autoridad, por tratarse de jurisprudencia firme y que resuelve interpretativamente el caso concreto, la cual a la letra reza: -----

.....

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

.....

Así pues, resulta sorprendente la manera en que el actor pretende obtener un lucro indebido por parte de mi representado, pues la relación de trabajo entre el H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco y el Servidor publico (sic) GABRIEL RAMÍREZ IBARRA se extinguió al momento de fenecer el contrato por el cual fue contratado por mi representado, ahora bien no tiene derecho a la permanencia en el puesto de trabajo que ostentaba por ser este temporal y definido el tiempo de terminación del mismo, por lo que no se debe pretender por parte del actor permanecer en dicho encargo, asimismo resulta inoperante que pretenda reinstalarse en su puesto de trabajo toda vez que la misma se extinguió, como ya lo dejamos anotado, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice: -----

.....

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SI NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. -----

.....

Dentro de este orden de ideas, es esa conducta procesal de la parte actora la que deberá ser analizada pormenorizadamente por este Tribunal, toda vez que quien miente al reclamar el pago de prestaciones que ya recibió, al alegar condiciones de trabajo contrarias a la verdad, también miente al invocar un puesto que no desempeñó y pretender la reinstalación en el mismo, conducta que conlleva el ánimo del fraude procesal. -----

En razón de lo anterior los hechos establecidos en el capitulo que el actor denomina razonamientos y fundamentos para acreditar lo injustificado del caso y la procedencia de las acciones intentadas, son del todo falsos y se niegan y al respecto de las consideraciones legales y jurisprudenciales allí contenidas resultan inaplicables por los motivos antes expresados..." -----

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 5 cinco de octubre de 2010 dos mil diez, el **actor** ofreció las siguientes pruebas: -----

Confesional a cargo del Síndico del Ayuntamiento demandado *****.-----

Confesional a cargo de la **LIC. *******, director jurídico de la oficialía mayor administrativa del Ayuntamiento Demandado.-----

Documental A, consistente en 11 once recibos de nómina de diversos periodos de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve.-----

Documental B, consistente en el escrito de fecha 1 uno de enero de 2010 dos mil diez, signado por el actor y dirigido al LIC. *****, oficial mayor administrativo.-----

Testimonial, a cargo de ***** y *****.- - - - -

Inspección ocular, en el expediente en el registro personal del actor ***** , con número de registro 14810; y dar cuenta de los movimientos de personal y/o nombramientos que tuvo, dando cuenta del puesto, salario, jornada de trabajo que se contienen en dichos documentos; la fecha de su celebración y las notas marginales en relación al ingreso del actor; y por ultimo la fecha y causa de la baja que efectuó el Ayuntamiento.- - - - -

Instrumental de actuaciones.- - - - -

Presuncional legal y humana.- - - - -

El ayuntamiento **demandado**, ofertó los siguientes medios de convicción.- - - - -

1.- Confesional a cargo de *****.- - - - -

2.- Testimonial, a cargo de ***** , ***** y *****.

3.- Testimonial, a cargo de ***** , ***** y *****.- - - - -

4.- Documental, consistente en 01 un nombramiento de fecha 02 dos de enero de 2007 dos mil siete, con efectos a partir del 01 uno de enero del referido año, donde se confiere al actor el cargo de Director de Estacionómetros, con fecha de término al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.- - - - -

5.- Inspección ocular, la que debe realizarse en:- - - - -

A) Documento denominado "Movimientos de Personal" en el que se señala con fecha de contratación el 01 uno de enero del año 2007 dos mil siete.- - - - -

B) Documento denominado "Movimientos de Personal" de fecha 04 cuatro de abril del año 2009 dos mil nueve, en donde consta que a partir de ese día y hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve el actor pasaría a formar parte del cuerpo edilicio.- - - - -

C) Recibos de pago de salario o nominas de sueldo correspondientes al actor, durante el periodo comprendido del 01 uno de enero al 31 de marzo de 2007 dos mil siete.- - - - -

6.- Presuncional legal y humana.- - - - -

7.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

La **litis** en el presente juicio se fija para efectos de determinar si como lo manifiesta el actor que fue despedido en forma injustificada el día **29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas**; o bien, como lo manifestó el demandado, que el accionante no fue despedido como lo asegura sino que su nombramiento tenía fecha cierta de terminación y que su vencimiento era el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve; analizadas las

constancias del juicio, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 784 fracción V y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-516; Parte: Quinta; Página: 107; **RUBRO: CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA.**- TEXTO: Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causa distinta, también lo es que si la parte demandada afirma que el contrato de trabajo terminó en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar una Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debe decirse que cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cuál es esa obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determinado objeto del contrato.- PRECEDENTES: - Quinta Época: - *Tomo LII, pág. 1982. Amparo directo 7029/36. Chavero Cándido y Coags. 9 de junio de 1937. Unanimidad de 4 votos.- Tomo LXI, pág. 3318. Amparo directo 371/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 23 de agosto de 1939. 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu.- *Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 31 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos.- *Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 13 de septiembre de 1939. Unanimidad de 4 votos.- Tomo LXII, pág. 1411. Amparo directo 4979/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 26 de octubre de 1939. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu.- NOTA (1): *En la publicación original no se menciona el Ponente.- NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia N° 52, pág. 51.- - - - -

Este Tribunal determina que correspondió al Ayuntamiento demandado la carga de la prueba, para acreditar la existencia del nombramiento que argumentó en su contestación de demanda con vencimiento el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, aportando como medio de convicción la documental consistente en el nombramiento de fecha 02 dos de enero de 2007 dos mil siete, con efectos a partir del 01 uno de enero del referido año, donde se confiere al actor el cargo de Director de Estacionómetros, con fecha de término al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, temporalidad que fue reconocida por el actor, al haberle sido formuladas entre otras las siguientes posiciones: - - - - -

"...18.- confiese el absolvente como es cierto y reconoce el contenido de la prueba documental marcada con el número 4 que ofreció la parte demandada en este juicio (SOLICITO SE LE MUESTRE).-..." - - -

A lo anterior el absolvente respondió: "...18.- SI, LO RECONOZCO..." - - - - -

"...19.- confiese el absolvente como es cierto y reconoce como elaborada de su puño y letra la firma que calza la prueba documental marcada con el número 4 del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte demandada (SOLICITO SE LE MUESTRE).-..." - - - - -

A lo anterior el absolvente respondió: "...19.- SI, LA RECONOZCO..." - - - - -

Situación que resulta consultable a fojas 118v ciento dieciocho vuelta y 117 ciento diecinueve, de la pieza de actuaciones, documental y confesión a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Aunado a lo anterior, del desahogo de la prueba confesional admitida al actor, a cargo del *****, celebrada el día 7 siete de marzo de 2011 dos mil once, fojas 104 ciento cuatro a 8106 ciento seis, se aprecia que el oferente formuló entre otras la siguiente posición:-

"...3a.- Diga la absolvente bajo protesta de decir verdad, que la causa o razón por la cual el H. Ayuntamiento que Usted Representa dio por terminada la relación de trabajo con el Ing. *****, fue porque se considero que el Nombramiento o Contrato de Trabajo con dicha persona había terminado el 31 de diciembre del 2009.?..."- - - - -

De lo anterior a criterio de los que resolvemos, se desprende confesión de la parte actora, sin que la misma sea ofrecida como prueba en el juicio, tal y como lo señalan los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confesión en el sentido de reconocer que el nombramiento del actor *****, fenecía el 31 treinta y uno de diciembre de 2009.- - - - -

Los referidos artículos señalan: "...792. Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante." - - - - -

"...794. Se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio..." - - - - -

Cobra aplicación el siguiente criterio: - - - - -

Novena Época.- Registro: 178504.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XX.2o.23 L.- Página: 1437.- **CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.** De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.- -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.- - - - -
 Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004.
 Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge
 Alberto Camacho Pérez.- Véase: Semanario Judicial de la Federación,
 Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 269, tesis I.1o.T.481
 L, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS
 MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III,
 Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 591, tesis de rubro:
 "PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO PROCEDE SOBRE LA CONFESIÓN
 FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRÓN." - - - - -
 Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2005, la Segunda Sala
 declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2005-SS en que participó el
 presente criterio.- - - - -

Lo antes señalado resulta suficiente para acreditar que tanto el
 accionante, como su apoderado especial reconocen que el día 31 treinta y
 uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, venció el nombramiento que le
 había otorgado el demandado a *****, por lo que, para este
 Tribunal no pasa inadvertida la obligatoriedad y alcances de la vigencia por
 la cual se comprometieron, consiente y voluntariamente los entonces
 contratantes, mismo que, como se apuntó con anterioridad, terminó en la
 fecha antes indicada, por tanto no se está en aptitud de rebasar el plazo a
 que se sujetó la relación laboral, materia de estudio en este litigio.- - - - -
 - - - - -

Al caso resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época.- Registro: 191531.- Instancia: Tribunales Colegiados
 de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
 su Gaceta XII, Julio de 2000.- Materia(s): Laboral.- Tesis: III.1o.T. J/43.-
 Página: 715.- **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR
 VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un
 contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado
 de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser
 considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que
 debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber
 fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
 CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de
 septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta
 Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.- Amparo directo
 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de
 septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez.
 Secretario: Roberto Ruiz Martínez.- Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A.
 de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía
 Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.- Amparo
 directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000.
 Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas.
 Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- Amparo directo 139/2000.
 Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de
 votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo
 Alejandro López Aguayo.- Véase: Semanario Judicial de la Federación,
 Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro:
 "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL
 CONTRATO." - - - - -

Resulta importante señalar que en los casos como el presente, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento o contrato del actor, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, no puede considerarse prorrogada legalmente la relación contractual, ya que ese supuesto únicamente se establece en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, dicha codificación resulta inaplicable a los servidores públicos, toda vez que sus nombramientos se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, los que difieren de un contrato de trabajo como lo establece la Código obrero común, toda vez que éste tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas, lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las obligaciones encomendadas al estado patrón no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual, aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal de la servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época.- Registro: 181412.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004.- Materia(s): Laboral.- Tesis: III.1o.T. J/59.- Página: 1683.- **TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común. - - - - -
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.- Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.- Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.- Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.- Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.- - - - -
Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de abril de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2007-SS en que participó el presente criterio.- - - - -

En las condiciones antes asentadas, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de la

reinstalación, inamovilidad, del pago de los salarios vencidos e incrementos, reincorporación en la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, pago de las cuotas obrero patronales a dicho instituto, daños y perjuicio por la baja al referido instituto, reincorporación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como que se entere a dicho instituto de la demanda, que le reclamó *****.- - - - -

Bajo el inciso e), reclama el accionante, el pago de tiempo extraordinario laborado en los 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve; a lo anterior el demandado contestó "...Carece de Acción y Derecho el actor de este Juicio para reclamar de la demandada el pago de tiempo extraordinario al cual se refiere en el inciso "e" de prestaciones y VIII de antecedentes, todos del escrito inicial de demanda, ni por la manera como lo sugiere en su demanda, ni con la base salarial o calculo que indica ni con ninguna otra, en virtud de que en el caso no se han generado en su beneficio, los supuestos Jurídicos Indispensables para que proceda la acción intentada a través del apartado que ahora se contesta, ya que durante el tiempo en que el actor prestó sus servicios efectivamente a la demandada no laboró la jornada que señala en su demanda ni trabajo el tiempo extra que indica y por el contrario, laboró en una jornada que se ajustaba a los máximos legales previstos por los Artículos 60, 61, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo ya que, como expresamente lo confiesa en su demanda, fue contratado y laboraba solamente en una jornada de las **09:00 a las 17:00** horas y además contaba con treinta minutos en el intermedio para reposar o tomar alimentos a su elección, dentro o fuera de las instalaciones de la Dependencia donde prestaba sus servicios; Luego, si se tiene en cuenta que la jornada antes descrita la ejecutaba de lunes a viernes de cada semana y que descansaba los sábados y domingos, entonces podrá concluirse que nunca laboró jornada extraordinaria menos aun la que inventa en su demanda, que se encontraba al servicio del Patrón durante ocho horas diarias con 30 minutos de reposo o alimentación en el intermedio durante cinco días a la semana y que por tanto dicha jornada es inferior a la establecida por los Artículos 61, 63 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. ...", de igual forma opuso la siguiente excepción "...También a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo o derecho a favor de la actora, respecto de las acciones de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario, días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, bono y día del servidor publico, diferencias salariales, ayuda de despensa, y salario que ejercita, subsidiariamente se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es anterior al 22 de Febrero de 2009, dado que la demanda de origen se presento ante oficialía de partes de ese Tribunal precisamente el 22 de febrero del año 2010. ...", excepción de prescripción, misma que resulta procedente, motivo por el cual, se analizará solamente lo relativo del 21 veintiuno de febrero de 2009 dos mil nueve, al 3 tres de abril de 2009 dos mil nueve, toda vez que el accionante mencionó que el 4 cuatro de abril de 2009 dos mil nueve pasó a cubrir el puesto de regidor; **en dicha tesitura, al existir controversia respecto de la jornada laboral** que dice desempeña el actor y la que señala el demandado, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de los criterios de jurisprudencia cuya localización y literalidad son del tenor siguiente: Séptima Época.- Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 187-192 Quinta Parte.- Página: 75.- **HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ...Fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo", y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame.-----
 Volúmenes 169-174, pág. 25. Amparo directo 6425/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1983. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.- Volúmenes 181-186, Pág. 21. Amparo directo 7463/82. María de Lourdes Lorenzo Rodríguez. 1º de febrero de 1984. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.- Volúmenes 181-186, Pág. 21. Amparo directo 6524/81. Cortinas y Puertas Electromecánicas, S.A. 30 de mayo de 1984. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.- Volúmenes 181-186, Pág. 21. Amparo directo 9020/83. Esther Digna Pérez Bolaños. 4 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Volúmenes 187-192, Pág. 35. Amparo directo 5231/84. Rosendo Nieto Ornelas. 12 de noviembre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.-----

No. Registro: 179.020.- Jurisprudencia.- Materia(s): Laboral.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XXI, Marzo de 2005.- Tesis: 2a./J. 22/2005.- Página: 254.- **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe

condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.- - - - -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.- - - - -

Correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar el horario que tenía asignado el actor, esto es, de las **09:00 a las 17:00** horas y además contaba con treinta minutos en el intermedio para reposar o tomar alimentos a su elección, dentro o fuera de las instalaciones de la Dependencia donde prestaba sus servicios, que la ejecutaba de lunes a viernes de cada semana y que descansaba los sábados y domingos; procediendo a realizar el estudio de los medios de convicción aportados; en ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al empleador, en los siguientes términos: - - - - -

Del desahogo de la prueba confesional a cargo del actor *********, no se desprende beneficio alguno a favor del oferente, para acreditar el horario que cubría el accionante, toda vez que negó todos los planteamientos que se le realizaron, por tanto no reconoció hecho alguno que le perjudicara y beneficiara al demandado para cumplir con su débito probatorio impuesto.- - - - -

La prueba testimonial a cargo de *********, ********* y *********, no es susceptible de valoración, en virtud de que al oferente se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, tal y como consta en la audiencia celebrada con fecha 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce (foja 171).- - - - -

Con la prueba testimonial desahogada a cargo de *********, ********* y *********, desahogada el 19 diecinueve de septiembre de 2011 dos mil once, (foja 140), la misma no le rinde beneficio al oferente para cumplir su débito procesal, pues a los testigos no les fueron formuladas preguntas tendientes a demostrar el horario que cubría el actor.- - - - -

En la documental, consistente en 1 un nombramiento de fecha 2 dos de enero de 2007 dos mil siete, con efectos a partir del 1 uno de enero del referido año, donde se confiere al actor el cargo de Director de Estacionómetros, con fecha de término al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, no se desprende que se haya señalado el horario que cubría el actor, por tanto no le rinde beneficio al oferente para demostrarlo.- - - - -

De la inspección ocular, desahogada por el demandado, no obstante que se ofertó, entre otras cosas para demostrar que el accionante aceptó del horario de 9:00 nueve a 17:00 diecisiete horas, de lunes a viernes con 30 treinta minutos para la toma de alimentos, no se acreditó que ese era el horario que realmente cubría el demandante.- - - - -

Por último las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, no le aportan beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente

a demostrar que el accionante cubría el horario de las **09:00 a las 17:00** horas y además contaba con treinta minutos en el intermedio para reposar o tomar alimentos a su elección, dentro o fuera de las instalaciones de la Dependencia donde prestaba sus servicios.- - - - -

Estudiadas que fueron las probanzas aportadas por el demandado, se estima que este **NO** logró cumplimentar la carga procesal impuesta, consistente en acreditar que el actor laboró solo la jornada señalada en su nombramiento de las **09:00 a las 17:00** horas y además contaba con treinta minutos en el intermedio para reposar o tomar alimentos a su elección, dentro o fuera de las instalaciones de la Dependencia donde prestaba sus servicios; motivo por el cual se tiene por ciertas las horas extraordinarias reclamadas por el accionante.- - - - -

En razón de lo anterior, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, al pago de las horas extras del 21 veintiuno de febrero al 4 cuatro de abril de 2009 dos mil nueve, que le reclamó *********, cuantificándose a continuación:- - - - -

Descansó 21 veintiuno y 22 veintidós de febrero de 2009 dos mil nueve.- - - - -

Periodo	Lunes	Martes	miércoles	Jueves	Vierne	Jornada legal	Jornada extraordinaria
1ª semana 23 a 27 de febrero de 2009	23	24	25	26	27	8 horas diarias	17.5 horas semanales

1ª semana: 17.5 diecisiete horas y media extras, de las cuales 9 nueve deben ser pagadas al 100% cien por ciento más del salario y 8.5 ocho horas y media al 200% doscientos por ciento más del salario.

Descansó 28 veintiocho de febrero y 1 uno de marzo de 2009 dos mil nueve.

Periodo	Lunes	Martes	miércoles	Jueves	viernes	Jornada legal	Jornada extraordinaria
1ª semana 2 a 6 de marzo de 2009	2	3	4	5	6	8 horas diarias	17.5 horas semanales
2ª semana 9 a 13 de marzo	9	10	11	12	13	8 horas diarias	17.5 horas semanales

de 2009							
3ª seman a 16 a 20 de marzo de 2009	16	17	18	19	20	8 horas diarias	17.5 horas semanales
4ª seman a 23 a 27 de marzo de 2009	23	24	25	26	27	8 horas diarias	17.5 horas semanales
5ª seman a 30 de marzo a 3 de abril de 2009	30	31	1	2	3	8 horas diarias	17.5 horas semanales

1ª semana: 17.5 diecisiete horas y media extras, de las cuales 9 nueve deben ser pagadas al 100% cien por ciento más del salario y 8.5 ocho horas y media al 200% doscientos por ciento más del salario.

Descansó 7 siete y 8 ocho de marzo de 2009 dos mil nueve.

2ª semana: 17.5 diecisiete horas y media extras, de las cuales 9 nueve deben ser pagadas al 100% cien por ciento más del salario y 8.5 ocho horas y media al 200% doscientos por ciento más del salario.

Descansó 14 catorce y 15 quince de marzo de 2009 dos mil nueve.

3ª semana: 17.5 diecisiete horas y media extras, de las cuales 9 nueve deben ser pagadas al 100% cien por ciento más del salario y 8.5 ocho horas y media al 200% doscientos por ciento más del salario.

Descansó 21 veintiuno y 22 veintidós de marzo de agosto de 2009 dos mil nueve.

4ª semana: 17.5 diecisiete horas y media extras, de las cuales 9 nueve deben ser pagadas al 100% cien por ciento más del salario y 8.5 ocho horas y media al 200% doscientos por ciento más del salario.

Descansó 28 veintiocho y 29 veintinueve de marzo de 2009 dos mil nueve.

2ª semana: 17.5 diecisiete horas y media extras, de las cuales 9 nueve deben ser pagadas al 100% cien por ciento más del salario y 8.5 ocho horas y media al 200% doscientos por ciento más del salario.

De las horas extras deberán pagarse 54 cincuenta y cuatro al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 51 cincuenta y una al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, tal y como lo dispone el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la ley burocrática antes invocada.-

En cumplimiento, a la ejecutoria dictada el día 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, por el H. Segundo Tribunal

Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se entra al estudio del inciso f), prescindiendo de la consideración de la oscuridad, reclamo que hizo consistir en el pago de las diferencias de sueldo de vacaciones y prima vacacional que se le cubrieron, con lo que realmente debería pagársele por todo el tiempo que duró la relación laboral, reclamación que hizo en los siguientes términos "...f).- El pago de las diferencias del sueldo de las vacaciones y prima vacacional que se me cubrieron, con lo que realmente debería pagarme por todo el tiempo que duró la relación laboral en los términos que se indican en el punto IX de antecedente de esta demanda...". Además de que en el punto IX, de antecedentes, manifestó que : "...IX. En lo que respecta a las vacaciones anuales y su prima vacacional, la Institución demandada ha incumplido, en cuanto al pago que debe hacer respecto de dichos conceptos, dado que, me las ha cubierto únicamente con el sueldo base, no obstante que el salario, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y éste se promedia en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, entonces, como se advierte de lo expuesto en cuanto al salario y prestaciones que recibió por el trabajo desempeñado, la patronal Ha incumplido con su obligación de cubrir el importe de estos conceptos, con el salario que realmente he percibido, consecuentemente, reclamo la diferencia por todo el tiempo trabajado, entre lo que se me ha cubierto y lo que se debió cubrir de acuerdo al numeral indicado e inclusive, como más adelante se verá, estoy reclamando mi reinstalación en el trabajo con el nombramiento y las funciones de Director de Estacionamientos y Estacionómetros, y en el laudo dentro de los salarios caídos, la prima vacacional indexada con las prestaciones que integran el salario en los términos expuestos en esta demanda DIFERENCIA QUE SOLICITO SU PAGO POR EL CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL

AÑO	PRIMA CORRESPONDIETE	PRIMA PAGADA	DIFERENCIA A MI FAVOR
2007	9,367.73	7,318.37	2,049.36
2008	9,367.73	7,318.37	2,049.36
2009	9,367.73	7,318.37	2,049.36
		TOTAL	\$6,148.08

...".

Además en el punto VII, de hechos describió el sueldo base y su integración en los siguientes términos: "... VII. El nombramiento previo al de Regidor era de Director de Estacionamientos y Estacionómetros, como lo establezco en el punto número II de los antecedentes de esta demanda. No obstante el sueldo establecido que se registra en el punto número II de los antecedentes de esta demanda, en realidad lo que yo venía percibiendo es lo siguiente.

PRIMERA QUINCENA COMO DIRECTOR DE ESTACIONAMIENTOS Y ESTACIONOMETROS:

SUELDO	\$*****
AYUDA DE DESPENSA	0.00
AYUDA DE TRANSPORTE	0.00
PERCEPCIÓN PRIMERA QUINCENA	\$*****

SEGUNDA QUINCENA COMO DIRECTOR DE ESTACIONAMIENTOS Y ESTACIONOMETROS:

SUELDO	\$*****
AYUDA DE DESPENSA	0.00
AYUDA DE TRANSPORTE	*****
PERCEPCIÓN PRIMERA QUINCENA	\$*****

TOTAL DE LA PERCEPCIÓN MENSUAL	\$*****
---------------------------------------	----------------

A las percepciones anteriores, hay que indexar las siguientes prestaciones: A).- Bono por el día del Servidor Público \$***** pesos, consistente en una quincena del sueldo al año que se me debió haber cubierto en el mes de septiembre de cada anualidad antes del día del Servidor Público que lo es el 28 de septiembre, B).- Prima vacacional anual equivalente al 25% mensual de sueldo D) SEDAR (Sistema Estatal de Apoyo para el Retiro) 2% mensual de sueldo por la cantidad de \$***** , la que se deposita en la Dirección de Pensiones del Estado, como fondo para el Retiro; E).- Vivienda 3% mensual de sueldo que también es depositada por la demandada en la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.

Con el Objeto de que quede claro el salario mensual promedio del puesto de Director de Estacionamientos y Estacionómetros, del cual como se verá más adelante en el transcurso de esta demanda estoy solicitando la reinstalación, con todo respeto me permito presentar la siguiente tabla.

SUELDO	\$*****
AYUDA DE DESPENSA	\$*****
AYUDA DE TRANSPORTE	\$*****
BONO ANUAL DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO \$***** PROPORCIÓN MENSUAL:	\$*****
PRIMA VACACIONAL ANUAL \$***** PROPORCIÓN MENSUAL:	\$*****
AGUINALDO 50 DÍAS DEL SUELDO \$***** PROPORCIÓN MENSUAL	\$*****
CUOTA MENSUAL I.M.S.S.	\$*****
APORTACIÓN MENSUAL AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR) 2% DEL SUELDO	\$*****
APORTACIÓN MENSUAL PARA LA VIVIENDA DEL TRABAJADOR 3% DEL SUELDO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.	\$*****
TOTAL SALARIO PROMEDIO MENSUAL DE:	\$*****

A lo anterior el demandado contestó que: "...E).- Carece de acción y derecho el actor de este Juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado el pago de las diferencias de sueldo de las vacaciones y prima vacacional a que se refiere en el inciso "f" del capítulo de prestaciones y IX del de antecedentes, ambos del escrito inicial de demanda, ni por el periodo que indica ni con ningún otro, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que dichos conceptos deben ser cubiertos a razón del salario base y no con el salario integrado como indebidamente lo pretende el accionante. En el caso no existe base legal para el pago de dichos conceptos con el salario integrado y por ello en su momento se deberá absolver; en razón de lo anterior se opone la excepción de **FALTA DE ACCION Y DERECHO...**", Asimismo manifestó lo siguiente: "...También a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo o derecho a favor de la actora, respecto de las acciones de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario, días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, bono y día del servidor público, diferencias salariales, ayuda de despensa, y salario que ejercita, subsidiariamente se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es anterior al 22 de Febrero de 2009, dado que la demanda de origen se presentó ante oficialía de parte de ese Tribunal precisamente el 22 de febrero del año 2010...." - - - -

Este órgano jurisdiccional estima pertinente estudiar primeramente que la excepción de prescripción planteada, misma que resulta procedente de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: "...Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...", por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente un año atrás a la fecha en que el accionante presentó su demanda, a la fecha del despido alegado, esto es, del 23 de febrero de 2009 dos mil nueve, al 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez.-----

Por lo que una vez vista **la litis, respectó de la integración del salario**, con la que pretende la parte actora sea tomado en cuenta para el pago de las diferencias de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo laborado, primeramente cabe destacar que si bien es cierto que el salario

se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, tal y como lo establece en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, también es cierto que respecto de concepto de BONO ANUAL DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, la parte actora como se dijo en líneas anteriores la parte actora no tiene derecho a su pago, ya que como lo estableció la ejecutoria que se cumplimenta que el artículo 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, excluye a los directores y en el caso, el quejoso, se desempeñó en ese cargo, además que del cuatro de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, estuvo de licencia y fungió como regidor; de ahí a la improcedencia del pago de dicho bono y como consecuencia de que forme parte del salario; - - - Ahora bien respecto de la PRIMA VACACIONAL ANUAL de \$*****, dicha prestación no puede formar parte de la integración del salario para el pago de las vacaciones y su prima vacacional, ya que si las vacaciones y su prima sirven para conformar lo que legalmente da origen al salario integrado, previsto por el artículo 84 de la ley Federal del Trabajo, ello excluye la posibilidad jurídica de que dicho salario integrado pueda servir de base para el pago de prestaciones que precisamente lo integran, por se estaría haciendo un doble pago, lo anterior también con apoyo en las siguientes tesis: -----

Tesis: III.1o.T. J/70	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172646	28 de 99
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 1640	Jurisprudencia(Laboral)	

VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO.

El salario que debe servir de base para el pago de prestaciones como las que se trata, es el que ordinariamente se percibe por día laborado, no el conocido como integrado y a que se refiere el artículo 84 de la ley laboral, dado que, si las vacaciones y su prima sirven para conformar lo que legalmente da origen al salario integrado, previsto por el invocado precepto, ello excluye la posibilidad jurídica de que dicho salario integrado pueda servir de base para el pago de prestaciones que precisamente lo integran.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 195/90. Jorge Camacho. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 201/90. Industrias Aluminio Constructa, S.A. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Amparo directo 91/91. Industrias Aluminio Constructa, S.A. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 659/92. Joaquín Mendoza Zaragoza. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

AMPARO DIRECTO 127/2006. Claudia Patricia Flores Sigala. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Tesis: I.3o.T.47 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	199567	9 de 10
Tribunales Colegiados de	Tomo V, Enero de 1997	Pag. 415	Tesis Aislada(Laboral)	

Circuito			
----------	--	--	--

AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. CASOS EN LOS QUE SU CONDENA CONSTITUYE UN DOBLE PAGO. Si un trabajador reclama la reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, el efecto de la condena a la reinstalación es restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiere interrumpido, de ahí que si la condena a los salarios vencidos se cuantifica conforme al salario integrado que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y que sirve de base para la liquidación de indemnizaciones, al haber condenado la autoridad responsable además al pago de prima vacacional y aguinaldo, ello implica un doble pago, porque tales conceptos quedan incluidos en el salario integrado que se tomó como base para cuantificar los salarios vencidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7503/96. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez.

Ahora bien respecto de la CUOTA I.M.S.S. APORTACIÓN AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR) 2% DEL SUELDO, y la APORTACIÓN MENSUAL PARA LA VIVIENDA DEL TRABAJADOR 3% DEL SUELDO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, las mismas no pueden formar parte de la integración del salario, ya que son aportaciones de seguridad social, que si bien devienen de una relación laboral, como una obligación hacia los patrones, las mismas no forman parte del salario integrado, como lo son son cantidades destinadas a resolver el problema habitacional de los trabajadores, de manera solidaria, sin que incrementen el salario para los efectos de su integración, lo anterior también con apoyo en la siguiente jurisprudencia por analogía: -

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	219754	4 de 6
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo IX, Abril de 1992	Pag. 525	Tesis Aislada(Administrativa)	

INFONAVIT, LAS APORTACIONES AL. NO QUEDAN COMPRENDIDAS EN LA INTEGRACION DEL SALARIO. De acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, sin que puedan considerarse como salario las aportaciones que se hacen al Infonavit, pues éstas son cantidades destinadas a resolver el problema habitacional de los trabajadores, de manera solidaria, sin que incrementen el salario para los efectos de su integración, ya que su destino es crear sistemas de financiamiento que les permita obtener créditos baratos y suficientes, para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación y mejoras de sus casas y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 33/91. Comisión Federal de Electricidad. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Tesis 1718, página 2767. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 244, tesis por contradicción 2a./J. 51/95, con el rubro: "CUOTAS OBRERO-PATRONALES. LA PRESTACION CONSISTENTE EN AYUDA DE RENTA NO ES EQUIPARABLE A LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA EFECTOS DE INTEGRACION DEL SALARIO BASE DE COTIZACION."

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	219911	5 de
--------	-------------------------------------	--------------	--------	------

			6
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo IX, Abril de 1992	Pag. 627	Tesis Aislada(Laboral)

SALARIO, INTEGRACION DEL, PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES. Si bien es cierto que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo al trabajador, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación por su trabajo; sin embargo, también lo es que no pueden considerarse, para efectos del pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 89 del citado ordenamiento, las cantidades que percibe el trabajador por concepto de vacaciones, por lo que las mismas no incrementan de modo alguno el salario diario, pues corresponden a los días que deja de laborar para disfrutar de su periodo vacacional; y en lo referente a las aportaciones al infonavit, éstas son cantidades que cubre el patrón para destinarlas a resolver el problema habitacional de los trabajadores, de manera solidaria, sin que incrementen el salario para efectos de su integración, ya que su destino es crear sistemas de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para adquirir habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación y mejoras de sus casas y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 528/91. Graciela Pérez López. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 304/88. Salomón Romero España. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Por lo respecta a la AYUDA DE TRANSPORTE, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar la existencia de dicha prestación, y que la misma la percibe de manera ordinaria, para que se integrante del salario, por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas en su conjunto adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecida por las partes del presente juicio, tenemos que la parte actora logró acreditar su debito procesal impuesto, toda vez que ofreció como prueba la **DOCUMENTAL** marcada con la letra A.- Consistente en 11 once **recibos de nómina** de diversos periodos de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, de los que se desprende que se le venía pagando el concepto de ***** **AYUDA PARA TRANSPORTE** de manera mensual por la cantidad de \$***** pesos, documental a la cual se le otorga valor probatorio, con la cual se acredita la existencia de la prestación extralegal, reclamada así como que la ayuda de transporte se percibía por el trabajador actor de manera cotidiana cada mes, por lo anterior dicha prestación extralegal, forma parte de la integración del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia burocrática, lo anterior también con aplicación en la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época

Registro: 173221

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T.301 L

Página: 1848

PRESTACIONES EXTRALEGALES. PARA CONSIDERARLAS COMPONENTES DEL SALARIO INTEGRADO DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y PROVENIR DE LOS CONTRATOS INDIVIDUAL O COLECTIVO DE TRABAJO O DERIVAR DE LA COSTUMBRE. De conformidad con diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivados de

la contradicción de tesis 94/2001-SS, se determinó que el salario integrado se conforma por el conjunto de componentes que sumados a la cuota diaria percibida por el trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley, siempre y cuando se le entreguen a cambio de su trabajo, se perciban de manera ordinaria y permanente, que la forma en que se encuentren pactados no impida su libre disposición para formar parte del salario, y que puedan ser variables; sin que ello sea necesariamente una característica distintiva en la determinación de la integración salarial. Ahora bien, para que una prestación extralegal sea parte integradora del salario, debe cumplir con los requisitos anteriormente señalados y tener su origen en un contrato colectivo o individual de trabajo o derivar de la costumbre.

Amparo directo 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Nota: La parte conducente de la contradicción de tesis 94/2001-SS aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 180.

"No. Registro: 185,524

"Época: Novena Época

Registro: 186485

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o.T. J/4

Página: 1171

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VIII.2a. J/38 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1185.”.

Tesis: 2a./J. 35/2002	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	186852	5 de 7
Segunda Sala	Tomo XV, Mayo de 2002	Pag. 270	Jurisprudencia(Laboral)	

SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ocasiones que la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que si se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, con independencia de que a través de la ayuda para transporte se pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 35/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

*****\$***** pesos, *****

Con apoyo en lo anterior, al haber procedido la excepción de prescripción opuesta por el demandado, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, del pago de las diferencias de sueldo de vacaciones y prima vacacional que se le cubrieron del periodo comprendido del 1º primero de enero de 2007 dos mil siete, al 22 veintidós de febrero de 2009 dos mil nueve, que le reclamó *****.

Por otra parte, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que cubra el pago de las diferencias de sueldo por concepto de vacaciones y prima vacacional del 23 de febrero de 2009 dos mil nueve, al 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, toda vez que a las mismas en su pago no se les integro el concepto de ayuda para transporte, como lo reclamó *****.

El actor, bajo inciso g), reclama el pago de los días 31 de cada mes; realizado el análisis y estudio, el actor reconoció que tenía un salario mensual por la cantidad de \$***** (*****/100 M.N.), luego entonces, significa que, en los casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero en cada uno de los meses del año, con independencia de que el mes

calendario tenga, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta o 31 treinta y un días, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 98, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de modo que, en casos en que los meses cuenten con 31 treinta y un días, el salario no debe verse incrementado en su cuantía, ni en el caso del mes de febrero que tiene 28 veintiocho o 29 veintinueve días, no puede verse disminuido. Por tanto, si el mes tiene 31 treinta y un días, debe considerarse incluido en el sueldo mensual, con independencia de la forma en que dicho sueldo se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que, el pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", sueldo que es el mismo en los 12 doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de los mismos. No debe confundirse el monto del salario, que puede fijarse por día, por semana o por mes, o inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana o a 15 días, entendiéndose por este último, aquel en que el mes se divide en 2 dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues, la segunda quincena podrá variar dependiendo del número de días que le correspondan, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época.- Registro: 171616.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVI, Agosto de 2007.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 156/2007.- Página: 618.- **SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.** Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.- Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.- - - - -
Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.- - -

En consecuencia, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, del pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, diciembre de cada año; que le reclamó *****.- - - - -

Bajo inciso h) reclama el pago de la ayuda de despensa por todo el tiempo laborado, para lo cual realizó la siguiente tabla: - - - - -

AÑO	MESES SIN PAGO	CANTIDAD MENSUAL	DIFERENCIA A FAVOR
2007	12	\$ *****	\$ *****
2008	12	\$ *****	\$ *****
2009	12	\$ *****	\$ *****
TOTAL	36	TOTAL	\$ *****

A lo anterior el demandado contestó "...Carece de acción y derecho el actor de este Juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado el pago de la prestación de "ayuda de despensa" por todo el tiempo laborado, a que se refiere en el inciso "h" del capítulo de prestaciones y XI de los antecedentes, ambos del escrito inicial de demanda, ni por las razones que expone ni por ningún otro, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que la cuestionada ayuda de despensa esta contemplada en la Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento demandado como un prestación para los trabajadores de base y en el peor de los casos, figura como una cantidad inferior a la pretensión del accionante;...", de igual forma opuso la siguiente excepción "...También a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo o derecho a favor de la actora, respecto de las acciones de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario, días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, bono y día del servidor publico, diferencias salariales, ayuda de despensa, y salario que ejercita, subsidiariamente se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es anterior al 22 de Febrero de 2009, dado que la demanda de origen se presento ante oficialía de partes de ese Tribunal precisamente el 22 de febrero del año 2010. ...", excepción de prescripción, misma que resulta procedente, motivo por el cual, se analizará solamente lo relativo del 21 veintiuno de febrero de 2009 dos mil nueve, al 3 tres de abril de 2009 dos mil nueve, toda vez que el accionante mencionó que el 4 cuatro de abril de 2009 dos mil nueve pasó a cubrir el puesto de regidor; **en dicha tesitura**, correspondió al demandado acreditar que esa prestación únicamente se cubría a los empleados de base y no al accionante, sin que de las pruebas que ofertó se desprenda lo anterior, motivo por el cual, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que cubra el pago de la ayuda de despensa por el periodo del 21 veintiuno de febrero de 2009 dos mil nueve, al 3 tres de abril de 2009 dos mil nueve, a razón de \$***** (*****/100 M.N.), mensuales, que le reclamó *****.- - - - -

El accionante bajo inciso j) reclama el pago del bono del día del servidor público de los años 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve; este órgano jurisdiccional considera extralegal dicha prestación, al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que corresponde al accionante la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se le cubría esta percepción, por parte del demandado y que tiene derecho a ella; lo anterior de conformidad a lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - -

Novena Época.- Registro: 185524.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVI, Noviembre de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.10o.T. J/4.- Página: 1058.- **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- - - - -
 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -
 Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -
 Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -
 Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.- - - - -
 Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -
 Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE." - - - - -

Al realizarse un análisis de las probanzas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se llega a las siguientes conclusiones: - - - - -

De la confesional a cargo del Síndico del Ayuntamiento demandado **ELKE TEPPER GARCÍA**, se desprende que no le aporta beneficio al actor para demostrar que se le cubría el pago del bono del servidor público, toda vez que a la absolvente no se le formularon posiciones tendientes a demostrarlos.- - - - -

La confesional a cargo de la **LIC. *******, director jurídico de la oficialía mayor administrativa del Ayuntamiento Demandado, su desahogo no le aportó beneficio alguno, en virtud de que negó todos los cuestionamientos que se le hicieron aunado al hecho de que no se le formularon posiciones tendientes a demostrar que se le cubría el bono del servidor público.- - - - -

Con la documental **A**, consistente en 11 once recibos de nómina de diversos periodos de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, de su contenido no se desprende que se cubría al actor el pago del bono del día del servidor público.- - - - -

De la documental **B**, consistente en el escrito de fecha 1 uno de enero de 2010 dos mil diez, signado por el actor y dirigido al LIC.

*****, oficial mayor administrativo de su contenido no se desprende que se cubría al actor el pago del bono del día del servidor público.- - - -

La testimonial que ofertó a cargo de ***** y ***** , no es susceptible de valoración, en virtud de que el oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta en la audiencia celebrada con fecha 9 nueve de marzo de 2011 dos mil once (foja 108).- - - - -

De la inspección ocular, en el expediente en el registro personal del actor ***** , con número de registro *****; y dar cuenta de los movimientos de personal y/o nombramientos que tuvo, dando cuenta del puesto, salario, jornada de trabajo que se contienen en dichos documentos; la fecha de su celebración y las notas marginales en relación al ingreso del actor; y por ultimo la fecha y causa de la baja que efectuó el Ayuntamiento; no se desprende que se cubría al actor el pago del bono del día del servidor público.- - - - -

Por último, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no le aportan beneficio al actor y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que se le cubría el pago del bono del día del servidor público.- -

Al no aportar prueba tendiente a demostrarlo, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, del pago del bono por el día del servidor público, que le reclamó *****.- -

Bajo inciso k) reclama el actor el pago de los días del 1 uno al 7 siete de enero de 2010 dos mil diez, tomando en consideración que el demandado acreditó que la relación laboral terminó el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, del pago de los días del 1 uno al 7 siete de enero de 2010 dos mil diez, que le reclamó *****.- -

Para fijar el salario que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el demandado, debe tomarse en consideración el contenido del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época.- Registro: 203866.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Noviembre de 1995.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XVII.2o.13 L.- Página: 601.- **SALARIO BASE PARA CONDENA DE PRESTACIONES ECONOMICAS. LAS JUNTAS DEBEN DETERMINARLO DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL JUICIO.** El hecho de que a la parte demandada se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, sin haber opuesto objeción alguna en cuanto al salario mencionado por el actor en su escrito de demanda laboral, no significa, necesariamente, que la Junta responsable debió condenar sobre la base salarial establecida por el reclamante, ya que dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de prestaciones económicas, al pronunciar el laudo, debe determinar el salario que sirve de base a la condena, tomando en consideración las pruebas existentes en el juicio.- - - - -
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.- - -
Amparo directo 482/95. Monserrat Mendoza Rascón. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.- - - - -

Con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a analizar el salario que servirá como base para las condenas de la presente resolución, toda vez que la parte actora dijo percibía mensualmente la cantidad de \$***** pesos, a lo que la demandada dijo que el salario mensual es de \$***** pesos, por lo que vista la controversia, a quien le corresponde la carga de probar el salario, es al ayuntamiento demandado, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es obligación del patrón probar el salario; en ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procedió al análisis de los medios de convicción admitidos al empleador, de los cuales no se desprende prueba alguna tendiente a acreditar el salario del trabajador, no obstante por el principio de adquisición procesal, con la prueba ofertada por la parte actora la **Documental A**, consistente en 11 once recibos de nómina de diversos periodos de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, en especial los números de folio ***** y ***** , correspondientes a la quincena 6 del mes de marzo y la quincena 7 del mes de abril ambos de 2009 dos mil nueve, de los que se desprende que el salario mensual es integrado por *****\$***** pesos, ***** (*****/100 M.N.), misma que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el demandado, en la presente resolución; -----

En cumplimiento, a la ejecutoria dictada el día 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se establece que el salario base mensual para el pago de las horas extras por la cantidad antes mencionada de ***** (*****/100 M.N.), que se encuentra integrada por ***** \$***** pesos, o lo que es lo mismo \$***** pesos diarios, por una jornada diaria de 8 horas, ya que como se estableció en líneas anteriores la ayuda de transporte es la única prestación que integra el salario que reclamo la parte actora, lo anterior con aplicación en la siguiente jurisprudencia:-----

Tesis: 2a./J. 137/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	166420	9 de 15
Segunda Sala	Tomo XXX, Septiembre de 2009	Pag. 598	Jurisprudencia(Laboral)	

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.

De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entendiéndose todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos,

como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se harán al resolverse el incidente de liquidación correspondiente.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.- El actor *****, probó en parte sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.-----

SEGUNDA.- Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de la reinstalación, inamovilidad, del pago de los salarios vencidos e incrementos, reincorporación en la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, pago de las cuotas obrero patronales a dicho instituto, daños y perjuicio por la baja al referido instituto, reincorporación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como que se entere a dicho instituto de la demanda; del pago de las diferencias de sueldo de vacaciones y prima vacacional que se le cubrieron del periodo comprendido del 1º primero de enero de 2007 dos mil siete, al 22 veintidós de febrero de 2009 dos mil nueve; del pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, diciembre de cada año; del pago del bono por el día del servidor público; del pago de los días del 1 uno al 7 siete de enero de 2010 dos mil diez, que le reclamó *****, en los términos señalados en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que cubra el pago de las horas extras del 21 veintiuno de febrero al 4 cuatro de abril de 2009 dos mil nueve; - - - Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que cubra el pago de las diferencias de sueldo por concepto de vacaciones y prima vacacional del 23 de febrero de 2009 dos mil nueve, al 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, toda vez que a las mismas en su pago no se les integro el concepto de ayuda para transporte, como lo reclamó *****; - - - A que cubra el pago de la ayuda de despensa por el periodo del 21 veintiuno de febrero de 2009 dos mil nueve, al 3 tres de abril de 2009 dos mil nueve, a razón de \$***** (*****/100 M.N.), mensuales, que le reclamó *****, en los términos señalados en el tercer considerando.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Remítase copia de la presente resolución a la autoridad federal en vía de resolución y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 779/2014. Al actor ***** , en la finca marcada con el número 163, SEGUNDO PISO, DESPACHO 204, colonia Americana, de esta ciudad (fojas 185 y 186).- Al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en la finca marcada con el número 532, de la calle Agustín de la Rosa, colonia Ladrón de Guevara de esta ciudad (foja 159).-

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- - - - -
SAVV.- MLCR

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----